



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Noveientos noventa y dos.*

RECEBIDO
13 OCT. 2018
Provincia S.P.J.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *octubre* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HUGO MARTIN RUIZ DIAZ OVIEDO S/ REGIMEN DE CONVIVENCIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Elisa Flor de Buccini, Rodolfo Berendsen y Victoria Peña, en nombre y representación del Señor Hugo Martín Ruiz Díaz Bareiro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Elisa Flor de Buccini, Rodolfo Berendsen y Victoria Peña, en representación del señor Hugo Martín Ruiz Díaz Bareiro, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 62 de fecha 21 de Junio de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central.-----

Por la sentencia impugnada, el Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto respecto de la parte que establece el régimen de relacionamiento, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en relación con el régimen de relacionamiento y en este sentido, estableció un nuevo régimen detallado en la parte resolutive, por último, impuso las costas de segunda instancia al perdedor.-----

Los recurrentes señalan que se han transgredido disposiciones constitucionales como de la Convención del Niño que acarrear situaciones de riesgo para la estabilidad emocional y crecimiento armónico del niño. Arguyen que por el A.I. Nº 1012 del 5 de noviembre de 2012 la judicatura interviniente ya ha analizado que no se ha transgredido el derecho de la defensa de la madre del menor en cuanto al régimen de relacionamiento previamente dispuesto. En este sentido, peticionan la revisión constitucional del segundo apartado de la sentencia impugnada por el cual la alzada estableció un nuevo régimen de relacionamiento ya que tal decisión es caprichosa y por ende, alegan que es arbitraria. Sostienen que se ha obviado las pruebas ofrecidas y producidas (informes de la Asistente Social, informe psicológico, socio-ambientales y la propia declaración del niño) como asimismo, se ha decidido contrariamente al principio del interés superior del niño al privar al niño del relacionamiento paterno filial diario al cual estaba acostumbrado. Culmina su escrito peticionando hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-----

Por su parte, en el Dictamen Nº 675 del 02 de mayo de 2018, el Agente Fiscal adjunta contesta la vista corridada refiriendo que la magistratura interviniente ha fundamentado las resoluciones haciendo un análisis razonado de la cuestión sometida a su consideración, ajustando los fallos a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

Prima facie corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b)*

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550”; el mentado Art. 550 dispone: “*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*”. Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]*”.-

Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.-----

En el caso de autos, el accionante pretende la nulidad del fallo de segunda instancia sustentada en la arbitrariedad normativa de la sentencia impugnada, a saber un fallo que contradice preceptos legales; mas explícitamente arguye una transgresión al principio del interés superior del niño. Sin embargo, en el fallo impugnado no se advierte tal extremo. En efecto, de la lectura del mismo, se observa que contiene una interpretación adecuada y adaptada con el material fáctico, probatorio y jurídico. Así se expide respecto de las constancias del juicio, analizando si los mismos fueron corroborados o no a la luz de la normativa de fondo y forma, por lo que la interpretación realizada y la conclusión arribada no pueden ser calificadas de antojadizas o arbitrarias. Debemos recordar que mediante la acción de inconstitucionalidad esta Sala no debe entrar a analizar si la opinión de los órganos jurisdiccionales es acertada o no, siempre que no se trate de cuestiones que evidenciarían alguna transgresión a derechos constitucionales, pues de hacerlo nos estaríamos convirtiendo en una debida tercera instancia, desvirtuando las vías ordinarias de revisión o control jurisdiccional.-----

En esta instancia, el accionante centra sus agravios en la modificación del régimen de relacionamiento previsto en la sentencia impugnada. Al respecto, es dable destacar que el propio accionante fue quien solicitó el régimen de relacionamiento interin se sustanciara y decidiera el régimen de convivencia propuesto como una medida cautelar provisoria un (fs. 14/20 de los autos principales). En tal sentido, dada la provisoriedad de la medida dispuesta, podemos válidamente expresar que no nos encontramos ante una decisión definitiva. En tal sentido, es preciso recordar que tratándose de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción especializada de la Niñez y de la Adolescencia, las decisiones dictadas en el mismo no tienen carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aún dejadas sin efecto, toda vez que se modifiquen o cesen las situaciones que las motivaron, conforme con lo dispuesto en el art. 167 del del Código de la Niñez y la Adolescencia. Sobre el particular, compartimos los argumentos expuestos por el renombrado doctrinario Néstor Pedro Sagüés donde cita criterios jurisprudenciales argentinos en los cuales expresó “En materia de resoluciones que ordenen, modifiquen o levanten medidas precautorias (Autos que, de ordinario, son revisibles y no causan por lo común un agravio irreparable), la Corte Suprema ha entendido, por lo común, que no son sentencia definitivas¹...”. (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 335).-----

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

¹ CSJN, Fallos, 305:678, 1084 y 1847; 306:250.



A^o su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 62 del 21 de junio de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Central.-----

La resolución accionada resolvió, dentro de un juicio de régimen de convivencia, revocar solo la parte que resuelve el régimen de relacionamiento amplio dispuesto y establecer un régimen de relacionamiento de carácter provisorio, porque considera que no corresponde establecer un régimen amplio de relacionamiento dentro del juicio que busca determinar un régimen de convivencia y que cabe establecer solo un régimen provisional de relacionamiento, porque de lo contrario se resolvería sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no tuvieron la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas, con la determinación de un régimen provisorio de relacionamiento ya se contempla el derecho del niño a relacionarse con sus progenitores.-----

Los accionantes de inconstitucionalidad sostienen que la resolución viola el principio del interés superior del niño, consagrado en nuestra C.N., al cercenar el régimen de relacionamiento establecido en primera instancia.-----

En cuanto al principio del interés superior del niño, cuya violación sostienen los actores, debemos acotar que dicho principio se presenta en nuestro ordenamiento vigente como un concepto jurídico indeterminado, que necesita ser precisado en cada situación específica.-----

La norma no nos ofrece la solución directa de cada caso, de modo que la solución debe buscarse acudiendo a criterios de valor o de experiencia, criterios que los jueces de instancia deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso en estudio.-----

Por la vía de una acción de inconstitucionalidad, no es posible revisar las circunstancias concretas de cada caso, por no constituir esta acción una tercera instancia.-----

Dentro de la acción de inconstitucionalidad, respecto del principio del interés superior del niño, solo corresponde comprobar si en la motivación de las resoluciones judiciales accionadas se tuvo en cuenta fundadamente dicho interés.-----

Podremos estar o no de acuerdo con lo dispuesto por los jueces de instancia, pero no nos es posible substituir la opinión de los mismos por las nuestras si en la resolución fundadamente se ha determinado cual es, en el caso concreto, el interés superior del niño o de la niña que debe ser protegido.-----

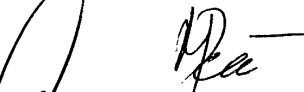
Por otra parte, conforme lo dispone en su parte final el Art. 167 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, la resolución accionada no tiene el carácter de definitiva, pudiendo los accionantes solicitar el régimen de relacionamiento por la vía del juicio que corresponde.-----

En conclusión, los accionantes discrepan con el criterio de los juzgadores y buscan la apertura de una nueva instancia pero, la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mólca
Ministra

[Signature]
DR. ANTONIO KETTEL
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 952.

Asunción, 13 de Octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mólca
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
DR. ANTONIO KETTEL
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario